

En el artículo 8. apartado b), donde dice: «Uno de los representantes del Ministerio de Agricultura en la Junta Rectora.», debe decir: «El representante del Ministerio de Agricultura en la Junta Rectora.»

En el artículo 17, apartado e), donde dice: «Vigilar el exacto cumplimiento y realización de las obras de empleo comunitario y proyectadas, ...», debe decir: «Vigilar el exacto cumplimiento y realización de las obras de empleo comunitario proyectadas, ...»

En el artículo 18, apartado k), donde dice: «... informándolas en relación con el pago producido, previo informe de la Junta Provincial de Paro.», debe decir: «... informándolas en relación con el paro producido, previo informe de la Junta Provincial de Paro.»

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para las Industrias de Bebidas Refrescantes de las provincias que se indican.*

Hustrísimo señor:

Visto lo actuado con motivo de las deliberaciones efectuadas para la conclusión de un primer Convenio Colectivo Sindical para las Industrias de Bebidas Refrescantes de las provincias de Alava, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, León, Palencia, Soria y Toledo; y

Resultando que terminada sin acuerdo la segunda fase de deliberaciones celebrada, con el fin de intentar conciliar en lo posible las posiciones tan dispares mantenidas hasta entonces por las partes en la elaboración de dicho Convenio Colectivo, la Secretaría General de la Organización Sindical remitió el 26 de octubre pasado, con su escrito número 5.049 de salida de su oficina central de Convenios Colectivos, la documentación correspondiente a dichas actuaciones, por si este Centro directivo estimara oportuno dictar alguna disposición específica de obligado cumplimiento;

Resultando que como consecuencia de ello, acordó esta Dirección General la celebración de la preceptiva reunión de asesoramiento previa a la Norma de Obligado Cumplimiento, que ha tenido lugar el día 19 de los corrientes con asistencia de los asesores sindicales al efecto designados. Llegándose con ello a fijar las propuestas y contrapropuestas que, respectivamente, formularon trabajadores y empresarios, al tenor siguiente:

a) Propuesta de la representación de los trabajadores:

1. Salario base de calificación de 200 pesetas sobre el que operarán los coeficientes fijados en el artículo 12 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de 2 de junio de 1972.

2. Elevar la actual participación en beneficios (quince días de salario-base de calificación) a una mensualidad de salario y antigüedad.

3. En caso de accidente de trabajo, percibir la totalidad del salario real.

4. Jornada de cuarenta y cinco horas semanales para todos (hoy sólo administrativos), descansando sábado tarde; en temporada de invierno, jornada intensiva.

5. Considerar recuperadas las fiestas recuperables en que se trabajen cuatro horas.

6. Recargo del 80 por 100 en horas trabajadas en domingo o fiesta no recuperable, considerándose como extras.

7. Hacer constar en el Convenio la declaración de esta Dirección General sobre vacaciones.

b) Contrapropuesta de la representación de empresarios:

1. Salario-base de calificación de 156 pesetas más un Plus de Convenio que se abonaría juntamente con el salario y en las graduaciones extraordinarias, de vacaciones y de participación en beneficios.

2. En cuanto al personal de distribución:

a) Si trabajan a tiempo (sin incentivos), el plus de actividad del 10 por 100 giraría sobre el «diario» anterior (base más plus).

b) Si trabajan a comisión o tarea, la retribución, en cómputo anual, no será inferior a la que resultaría del apartado a).

3. Por lo que se refiere a las propuestas segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, se remiten a las prescripciones reglamentarias.

4. Sobre jornada, aceptarían para la temporada de invierno nueva distribución de las horas de trabajo dentro de las cuarenta y ocho semanales para el personal de fábrica, dejando libres las tardes del sábado. El personal de distribución seguirá con sus horarios actuales;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de este Centro directivo para resolver en este trámite le está atribuida por el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958 sobre Convenios Colectivos Sindicales, en relación con los artículos 13 y 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente en su vigente texto, Orden de 27 de diciembre de 1962 y artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, aprobado por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero;

Considerando que en atención a lo expuesto procede dictar una Norma de Obligado Cumplimiento que decida sobre las cuestiones planteadas por los solicitantes del Convenio, especialmente la relativa al salario inicial reglamentario que sirva de base para la aplicación de los coeficientes del artículo 12 de la Ordenanza Laboral ya mencionada;

Considerando que las restantes cuestiones debatidas, y dado el peculiar carácter de esta clase de normas, deben quedar sometidas a las prescripciones de dicha Ordenanza Laboral;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación,

Esta Dirección General acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento para las Industrias de Bebidas Refrescantes de las provincias de Alava, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, León, Palencia, Soria y Toledo lo siguiente:

1.º El salario inicial reglamentario para el coeficiente 100 de la escala que señala el artículo 12 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de 2 de junio de 1972 se fija en ciento noventa pesetas, que corresponde al salario base de calificación del Peón.

2.º El salario de calificación que para cada categoría profesional resulte de lo anterior se tendrá en cuenta respecto de los aumentos periódicos por años de servicio, solamente para los que vengan desde la fecha de vigencia de esta Norma.

3.º La presente Norma de Obligado Cumplimiento se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día primero de los corrientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de octubre de 1973.— El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para el grupo de Empresas de Radiodifusión Privada.*

Hustrísimo señor:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el grupo de Emisoras de Radiodifusión Privada;

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión Deliberante del mismo, terminó la primera fase de las negociaciones sin llegarse a un acuerdo;

Resultando que en oficio de 15 de junio de 1973, el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad remitió el expediente a esta Dirección General, de conformidad con la norma 25 de las sindicales, dictadas para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos de 23 de julio de 1958, y al objeto de que, ni por este Centro directivo se estimase procedente, se dictara Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que por esta Dirección General se recabó de la Organización Sindical la designación de asesores representantes de las secciones Social y Económica para que informasen con tal carácter en la cuestión planteada, celebrándose la preceptiva reunión el 18 de septiembre de 1973 exponiendo sus respectivos criterios sin llegar a un acuerdo;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;